

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION  
QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA, DE LOS PROYECTOS DE LEY  
NUMEROS 11 DE 2008 SENADO Y 28 DE 2008 SENADO  
(ACUMULADOS )**

“Por la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramos en Colombia”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA**

**TITULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO I.**

**OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS, INTERÉS ESTRATÉGICO Y PLANIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto establecer como Área de Protección Especial de Páramo todo el conjunto de ecosistemas de páramo que por sus importantes características naturales y servicios ambientales garantizan la preservación, conservación y regeneración, especialmente del recurso hídrico en Colombia.

**Parágrafo 1º.-** Las finalidades principales del Área de Protección Especial de Páramo son:

- a.** Conservar y preservar los ecosistemas de páramo como productores naturales de agua y reguladores del ciclo hidrológico.
- b.** Conservar y preservar los ecosistemas de páramo como captadores de CO<sub>2</sub>.
- c.** Perpetuar el estado natural de las comunidades bióticas, recursos genéticos y especies de fauna y flora que habitan en estos ecosistemas.

**Parágrafo 2º.-** Téngase al Plan de Manejo Ambiental como instrumento de planificación, conservación y manejo de las actividades permitidas y prohibidas dentro de este ecosistema, así como un Plan de Contingencia en caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a los lineamientos dados por esta ley.

**ARTÍCULO 2. DECLARATORIA.** Declárense los páramos existentes en el territorio nacional como áreas protegidas de páramo, dada la

importancia estratégica para la conservación y preservación del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes.

En virtud de lo anterior, en dichas áreas solamente podrán adelantarse las actividades a que se refiere la presente ley, siempre que vayan acordes con el objetivo de conservación y protección y no constituyan alguna de las prohibiciones de uso contenidas en esta ley.

**Parágrafo 1º.-** las actividades de protección, conservación y preservación de los páramos se consideran de utilidad pública e interés general y por tanto tendrán prelación frente a cualquier otro tipo de actividad.

**Parágrafo 2º.-** las autoridades ambientales en coordinación con los municipios, en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, delimitarán las áreas de páramo y declararán las áreas protegidas de páramo dentro de su jurisdicción, estableciendo su zonificación a partir de criterios ecológicos para efectos de los usos fijados por esta ley.

No podrán autorizarse actividades diferentes a las permitidas en esta ley para estos ecosistemas.

**Parágrafo 3º.-** El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estos territorios, dentro del marco de la constitución y la ley, respecto a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, compatibles con los fines de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con anterioridad a esta ley, conforme a la ley 21 de 1991 y demás normas complementarias. En todo caso las actividades a realizar dentro de los ecosistemas de páramo por parte de estas comunidades deberán concertarse con las autoridades ambientales competentes y ser acordes con los fines de protección y conservación de estos ecosistemas.

**ARTICULO 3. INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.** Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la nación, la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, conforme al plan de manejo ambiental establecido para cada una de las regiones de páramo y previa la realización de los estudios respectivos, declararán

de las categorías protegidas existentes en la legislación colombiana, las áreas que así lo ameriten de manera tal que las mismas sean preservadas, conservadas y regeneradas en forma adecuada, las áreas actualmente declaradas como parques nacionales naturales, conservan su categoría de manejo.

## **CAPITULO II INSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y regeneración.

**ARTÍCULO 5. DEPENDENCIAS ESPECIALES.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial, El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de las áreas de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

## **CAPITULO III PLANIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 6. PLANES DE MANEJO.** Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir y/o prohibir las actividades de agricultura extensiva, pastoreo, minería y todas las practicas no permitidas por esta ley que atentan con los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.

**Parágrafo 1º.** En casos en que se encuentren páramos compartidos entre Corporaciones Autónomas Regionales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo de Páramo deberán elaborarse de manera conjunta. En tales casos, las autoridades ambientales podrán acordar los mecanismos legales que les permitan efectuar inversiones y acciones conjuntas en dichas áreas.

**Parágrafo 2º.** Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Trienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.”

**Parágrafo 3º.** Los Planes de Manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

**Parágrafo 4º.** Los Planes de Manejo de Páramo a que se refiere el presente artículo, se adoptarán previo agotamiento de los procesos de consulta previa con las comunidades indígenas que habitan los páramos. En todo caso, en la adopción de los mismos, se podrá hacer uso de los demás mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 5º.** Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental.

## TITULO II AREAS DE PÁRAMO CAPITULO I

### DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN.** Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico

Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían regionalmente, debido a factores orográficos y climáticos locales, por lo tanto las zonas y ecosistemas de páramos serán definidos en el correspondientemente Estudio Actual de Páramos realizado por la Autoridad Ambiental

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

**ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN.** Los ecosistemas de páramo en general comprenden tres franjas fundamentales:

**1. Subpáramo** o páramo bajo: Franja inferior del páramo cuya temperatura oscila entre los 6° y los 10°, sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

**2. Páramo** propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones.

**3. Superpáramo** o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de

superficie de suelo desnudo ubicado en la franja entre los 4.200 y el inicio de las nieves perpetuas.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudio preliminares.

## **CAPITULO II**

### **PROHIBICIONES DE USO E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN**

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES DE USO.** En los ecosistemas de páramo se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos, químicos y/o peligrosos.
2. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas de cada páramo.
3. Uso y aprovechamiento de la biodiversidad con cualquier fin, incluidos los de subsistencia salvo lo dispuesto en la presente ley sobre comunidades indígenas allí presentes.
4. Captación de agua directamente de los páramos.
5. Expansiones urbanas y construcción de vías en la periferia o al interior del páramo.
6. Practicas de agricultura y ganadería de todo tipo, excepto la agricultura de pancoger autorizada para las comunidades indígenas y campesinos tradicionales que acrediten su permanencia en ese lugar durante 10 años.
7. Uso de Maquinaria pesada.
8. Construcción de obras.
9. Destrucción de la cobertura vegetal nativa.
10. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivas y químicas.
11. Actividades industriales.
12. Actividades de exploración, y explotación petrolera y minera.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

**Parágrafo 2º.** Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas y pequeños campesinos serán objeto de análisis con el fin de buscar alternativas que no generen impacto ambiental negativo, pero en todo caso no se permitirá ninguna que genere el deterioro de la biodiversidad y del suelo, la utilización de productos químicos y demás actividades indebidas.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías existentes, con un plazo máximo de tres (3) años.

**ARTÍCULO 10. CRÉDITOS:** Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en su parágrafo 2º del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 11. ADQUISICION DE PREDIOS.** Las autoridades ambientales y los entes territoriales priorizarán acciones tendientes a la adquisición de predios ubicados en los páramos, con prioridad en aquellas áreas donde se estén llevando a cabo actividades, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 13 de la presente Ley y a las categorías de manejo que se dispongan.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de recuperación de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de preservación, recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras altitudinales y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones estarán acompañadas con programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 3º.** Una vez adoptado el Plan de Manejo del Páramo, se procederá a su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en su interior. Los Registradores de Instrumentos Públicos, darán prioridad a su inscripción, la cual no tendrá ningún costo.

**ARTÍCULO 12.** Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta Ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9º.

**ARTÍCULO 13.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en Zonas de Páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de tres años.

**ARTICULO 14. INSTRUMENTOS FINANCIEROS.** Para la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas de Páramo, la adquisición de los predios según se requiera el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

**Parágrafo 1º.** Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en las zonas de que trata esta Ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de estas Zonas.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

**Parágrafo 3º.** Los recursos financieros de igual manera podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG´s y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

**TITULO III  
OTRAS DISPOSICIONES.  
CAPITULO I**

**PROTECCIÓN Y ARMONIZACIÓN**

**ARTÍCULO 15.** Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente Ley. Para ello, los municipios deberán revisar y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de paramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

**ARTÍCULO 16. INFORMES DE EVALUACIÓN.** La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley.

**Parágrafo.** El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente Ley.

**TITULO IV  
CAPITULO I**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 17. FACULTAD REGLAMENTARIA.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con un término máximo de doce (12) meses para efectuar la reglamentación a que haya lugar y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18. PROMULGACIÓN Y DIVULGACIÓN.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrolla en áreas de paramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los lineamientos de manejo de páramo adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el termino de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la unidad territorio correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de recuperación, restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.

*EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 11 DE 2008 SENADO Y 28 DE 2008 SENADO (ACUMULADOS ) "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y REGENERACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS REGIONES DE PÁRAMO EN COLOMBIA", EN SESION DEL MIERCOLES DIECISITE (17) DE*

*JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)*